



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 144

(24 MAY 2022)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 1-2022-13912 y numero VITAL 4800001349842322001 del 26 de abril 2022, el señor **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.207, en calidad de apoderado del señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.423 solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Mina la Prosperidad"*, ubicado en los municipios de Labateca y Toledo, departamento de Norte de Santander.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71°46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72°30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;(...)"

Que si bien la Reserva Forestal del Cocuy fue creada por la Ley 2ª de 1959 con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo 2278 de 1953, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas entre otras, por la ley en comento.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

¹ De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 "*Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*", son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Qué es necesario informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá *mediante* fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó *"la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.*

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el 3 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de segunda instancia dispuso revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

Que, por lo anterior, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que no obstante lo anterior, si bien dicha resolución se encuentra plenamente vigente y deroga la Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 dispone:

"Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Los procedimientos iniciados a la entrada en vigencia de la presente Resolución y dentro de los seis meses siguientes a ella, deberán cumplir los requisitos y términos de referencia establecidos y adoptados en la Resolución 1526 de 2012 que tendrán vigencia hasta la expedición por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Formato Único de sustracciones y los nuevos términos de referencia."

Que así mismo, el párrafo transitorio del artículo 8 de la Resolución 110 de 2022, dispuso:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 8 y el artículo 27 de la Resolución 110 de 2022, hasta tanto no se expidan los nuevos términos de referencia por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y términos establecidos en la Resolución 1526 de 2012.

Que, por lo anterior esta cartera Ministerial procederá a adelantar el presente trámite en aplicación al procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables³ y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 110 del 20 de enero de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se dictan otras disposiciones"*.

Que según lo establece el artículo 2º de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"* declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el proyecto *"Mina la Prosperidad"* se encuentra relacionado con actividades de generación eléctrica, consideradas por la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, en aplicación al párrafo transitorio del artículo 8 de la Resolución 110.

² El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

³ Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6, 7 y 8 de la resolución en comento, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Parágrafo 1. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

(...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Mina la Prosperidad", ubicado en los municipios de Labateca y Toledo, departamento de Norte de Santander.

Que, en tal sentido, a continuación, se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6, 7 y 8.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, fue allegada la cédula de ciudadanía del señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA** identificado con número 13.498.423

Que se allegó poder especial otorgado al señor **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.207 con T.P 83293 del C.S de la J. por parte del señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA** identificado con número 13.498.423.

Que, en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 mencionado, fue expedida Certificación 0575 del 23 de octubre de 2019 "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse", proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del proyecto "Mina la Prosperidad" se hace constar lo siguiente:

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

"(...)

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: "**MINA LA PROSPERIDAD, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IGI-08091**", localizado en jurisdicción de los Municipios de Toledo y Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

SEGUNDO. Que **no registra presencia** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "**MINA LA PROSPERIDAD, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IGI-08091**", localizado en jurisdicción de los Municipios de Toledo y Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

TERCERO. Que **no se registra presencia** de comunidades Rorn, en el área del proyecto: "**MINA LA PROSPERIDAD, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IGI-08091**", localizado en jurisdicción de los Municipios de Toledo y Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

Que las coordenadas contenidas en dicha certificación serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y de los artículos 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012, el señor **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ**, en calidad de apoderado del señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA**, presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía del área a sustraer.

Que finalmente, se allegó copia del "Contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles No. IGI-08091 celebrado la Agencia Nacional de Minería y Yener Augusto Jácome Miranda". De acuerdo con el catastro minero el estado del título es vigente – en ejecución.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6, y 7 de la resolución en mención, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Mina la Prosperidad*", ubicado en los municipios de Labateca y Toledo, departamento de Norte de Santander.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1.1. del artículo 10 de la resolución en comento, dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificará que las propuestas de compensación contengan al menos la siguiente información:

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

Sustracción definitiva de reservas forestales

1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:
 - a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que se desarrollará el plan de restauración. Para tal identificación se requieren las coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
 - b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado. Para ello requerirán los respectivos soportes documentales, como son certificados de tradición, entre otros.
 - c. Indicar y justificar el criterio del *dónde compensar* aplicado para la selección del área a restaurar, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - d. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8º del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - e. Justificación técnica de selección del área en la que se implementaran las medidas de compensación.
 - f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en donde se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir, hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos a definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - g. Definir y caracterizar el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
 - h. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:
 - a. Alcance, objetivos y metas del Plan de Restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años.
 - b. Estrategias de restauración y especificaciones técnicas, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
 - c. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentarse durante el desarrollo del Plan de Restauración y las respectivas estrategias de manejo.
 - d. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe incluir: a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

- e. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser de mínimo cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.
- f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 636**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Mina la Prosperidad"*, en el municipio de Pueblo Rico (Risaralda), de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.207 con T.P 83293 del C.S de la J. en calidad de apoderado del señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.423.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Mina la Prosperidad"*, en los municipios de Labateca y Toledo, departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.207 con T.P 83293 del C.S de la J. en calidad de apoderado del señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.423, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección la dirección electrónica es lentralgo@hotmail.com

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación autónoma regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR-, a los municipios de Labateca y Toledo del departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Santiago Perez Perez/Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltran Ballen /Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suarez Poblador/ Contratista DBBSE 
Expediente:	SRF 636
Auto:	"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante:	LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ en calidad de apoderado del señor YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA
Proyecto:	Mina la Prosperidad

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones SRF 636"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "MINA LA PROSPERIDAD"

